

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                 |
|--------------------|-------------------------------------------------|
| Auto Sustanciación | 204                                             |
| Radicado           | 05 368 31 84 001 2023 00094 00                  |
| Proceso            | CESACIÓN EFECTOS CIVILES<br>MATRIMONIO CATÓLICO |
| Demandante         | SILVIA LUZ ZAPATA PARRA                         |
| Demandado          | ROGELIO ANTONIO VELÁSQUEZ<br>CORRALES           |
| Asunto             | INADMITE DEMANDA                                |

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Adecuar el escrito de la demanda, en el cual se indique el nombre correcto del demandado, mismo que deberá coincidir con el que se indica en el registro de matrimonio anexado a la demanda, por ser este el único documento allegado para acreditar el nombre de este.
2. Indicar en el escrito de demanda, el número de identificación tanto de la demandante como del demandado. Artículo 82 numeral 2 CGP, allegando copia de los documentos de identidad de estos.
3. Adicionar la pretensión primera de la demanda, indicando la o las causales por las cuales solicita el decreto de la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico.
4. Allegar los Registros Civiles de Nacimiento de los señores SILVIA LUZ ZAPATA PARRA y ROGELIO ANTONIO VELÁSQUEZ CORRALES, así como los cuatro hijos mencionados en el hecho cuarto, a fin de verificar sus edades, parentesco y anotaciones marginales.
5. Allegar la totalidad de las pruebas documentales relacionadas, pues se echa de menos la denominada “Registro civil de nacimiento de José Manuel Velásquez Zapata”.
6. Allegar poder, en el cual se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5, inciso 2 de la Ley 2213 de 2022).
7. Aportar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, al demandado (Artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).
8. Indicar la dirección completa (municipio o ciudad), donde el demandado recibirá notificaciones personales.

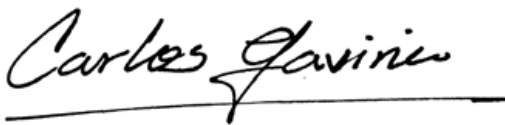
En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por la señora SILVIA LUZ ZAPATA PARRA, a través de apoderado judicial, en contra del señor ROGELIO ANTONIO VELÁSQUEZ CORRALES.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ

Juez

